

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por la que se prorroga la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE respecto de la importación desde terceros países de materiales de reproducción de plantas ornamentales y de estas plantas

[notificada con el número C(1998) 4254]

(1999/9/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/682/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de plantas ornamentales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/108/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que a partir del 1 de julio de 1999 la Directiva 91/682/CEE quedará sustituida por la Directiva 98/56/CE del Consejo <sup>(3)</sup>;

Considerando que la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 16 de esa Directiva fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1998 por la Decisión 97/108/CE de la Comisión;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 16 de la citada Directiva 91/682/CEE, la Comisión debe decidir si, en lo que atañe a las obligaciones del abastecedor, a la entidad, a las características, a los aspectos fitosanitarios, al medio de cultivo, al embalaje, a las disposiciones de inspección y al marcado y precintado, los materiales de reproducción y plantas ornamentales producidos en el tercer país ofrecen garantías equivalentes a las de los producidos en la Comunidad en cumplimiento de los requisitos y condiciones de esa Directiva;

Considerando, sin embargo, que la información de la que se dispone actualmente sobre las condiciones aplicadas en los terceros países es insuficiente para que la Comisión pueda determinar con relación a ellos si existe o no esa equivalencia;

Considerando que se tiene conocimiento de que los Estados miembros han importado materiales de reproducción y plantas ornamentales producidos en algunos países terceros; que, para evitar la interrupción de esa corriente comercial, es preciso autorizar a los Estados miembros para que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 de la repetida Directiva 91/682/CEE, sigan aplicando a la importación de materiales de reproducción y plantas ornamentales de terceros países unas condiciones equivalentes a las aplicables a la producción y comercialización de los productos obtenidos en la Comunidad;

Considerando que los materiales de reproducción y plantas ornamentales que importe un Estado miembro en virtud de una decisión suya adoptada con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la mencionada Directiva no deben quedar sujetos en otro Estado miembro a ninguna restricción de comercialización que afecte a los diversos extremos contemplados en el apartado 1 de ese mismo artículo;

Considerando que es preciso por ello prorrogar una vez más la fecha establecida en el apartado 2 del citado artículo 16;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente para los materiales de reproducción y las plantas ornamentales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se prorroga hasta el 30 de junio de 1999 la fecha indicada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 91/682/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 39 de 8. 2. 1997, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 226 de 13. 8. 1998, p. 16.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---